



AUDIENCIA NACIONAL

JDO. CENTRAL CONT/ADMO. NÚM. 4

GOYA NÚM. 14.- MADRID.

Nº IDENTIFICACIÓN: 28079 29 3 2023/0000236

PROCEDIMIENTO: Ordinario 8/2023-F

INTERVINIENTES:

RECURRENTE: MINISTERIO DE SANIDAD.

REPRESENTANTE: [REDACTED] Abogado del Estado.

ADMÓN. DEMANDADA: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.

REPRESENTANTE: Procurador [REDACTED]

CODEMANDADA: FUNDACIÓN CIUDADANA CIVIO.

REPRESENTANTE: Procuradora [REDACTED]

CODEMANDADA: GILEAD SCIENCES, S.L.

REPRESENTANTE: Procurador [REDACTED]

ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:

Resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 22-12-2022, dictada en el procedimiento tramitado con el nº R-0175-2022; 100-006460, por la que se estima la reclamación presentada frente a la desestimación por silencio de la solicitud presentada en fecha 7-11-2019 ante el MINISTERIO DE SANIDAD, de acceso a la información pública sobre las condiciones de financiación y precio en el ámbito del Sistema Nacional de Salud del tratamiento Yescarta (axicabtagén ciloleuce), desarrollado por Gilead Sciences. S.L.

SENTENCIA nº 6/2024

El Magistrado-Juez Ilmo. Sr. D. PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ.

En Madrid, a 8 de enero de 2024.

Vistos los autos de recurso contencioso-administrativo seguido con el número 8/2023, sustanciándose por el procedimiento ordinario regulado en el Capítulo I del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 4 ha promovido [REDACTED] Abogado del Estado, en nombre y representación del **MINISTERIO DE SANIDAD**, contra la resolución del **CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN**



GOBIERNO de fecha 22-12-2022, dictada en el procedimiento tramitado con el nº R-0175-2022; 100-006460, por la que se estima la reclamación presentada frente a la desestimación por silencio de la solicitud presentada en fecha 7-11-2019 ante el citado Ministerio, de acceso a la información pública sobre las condiciones de financiación y precio en el ámbito del Sistema Nacional de Salud del tratamiento Yescarta (axicabtagén ciloleucel), desarrollado por Gilead Sciences. S.L.; representando a dicho Consejo el Procurador [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED] siendo codemandada la entidad FUNDACIÓN CIUDADANA CIVIO, representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED] habiéndose personado también como codemandada le entidad GILEAD SCIENCES, S.L., representado por el Procurador [REDACTED] y asistida por la Letrada [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17-2-2023 se ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo por el MINISTERIO DE SANIDAD, contra la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 22-12-2022, dictada en el procedimiento tramitado con el nº R-0175-2022; 100-006460, por la que se estima la reclamación presentada frente a la desestimación por silencio de la solicitud presentada en fecha 7-11-2019 ante dicho Ministerio, de acceso a la información pública sobre las condiciones de financiación y precio en el ámbito del Sistema Nacional de Salud del tratamiento Yescarta (axicabtagén ciloleucel), desarrollado por Gilead Sciences. S.L.

Mediante el escrito presentado en fecha 25-5-2023, se ha formulado la demanda, en la que después de las alegaciones de hecho y de derecho que ha estimado pertinentes, el Ministerio recurrente ha suplicado que se dicte sentencia por la que *“acuerde estimar la presente demanda y, como consecuencia de ello, acuerde dejar sin efecto la resolución del CTBG objeto del presente proceso, con imposición de condena en costas”*.



SEGUNDO.- Contestada la demanda por el Consejo demandado mediante el escrito presentado en fecha 26-6-2023, y por la Fundación codemandada mediante el escrito presentado en fecha 31-7-2023, se ha recibido el pleito a prueba, practicándose la declarada pertinente, y después del trámite de conclusiones, han quedado los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

Asimismo, por el Auto dictado en fecha 14-11-2023, confirmado en reposición por el Auto de fecha 21-12-2023, se ha desestimado la solicitud de acumulación al presente procedimiento del recurso inicialmente interpuesto ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6, y tramitado como procedimiento ordinario 17/2023.

La cuantía del presente recurso se fija en indeterminada.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la Sentencia nº 4/2022, de 13 de enero, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 3, se estimó el recurso interpuesto contra la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO R/885/2019, de 6 de marzo de 2020, ordenándose en dicha Sentencia lo siguiente: *«la retroacción de las actuaciones subsiguientes a la reclamación de la Fundación Ciudadana Civio ante el CTBG en relación con la desestimación parcial por parte del Ministerio de Sanidad de su solicitud de acceso a la información al momento previo a la resolución de la reclamación, a fin de oír a Gilead Sciences S.L.U. en los términos del art. 118.2 de la LPAC».*



La entidad GILEAD SCIENCES, S.L.U. presentó en fecha 15-7-2022 un escrito de alegaciones, oponiéndose al acceso a la información solicitada por la entidad FUNDACIÓN CIUDADANA CIVIO.

Finalmente, por la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 22-12-2022, dictada en el procedimiento tramitado con el nº R-0175-2022; 100-006460, se ha estimado la mencionada reclamación, disponiéndose en dicha resolución lo siguiente:

“PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por la FUNDACIÓN CIUDADANA CIVIO frente al MINISTERIO DE SANIDAD.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE SANIDAD a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a la reclamante la siguiente información:

- La resolución expresa emitida por la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia, estableciendo las condiciones de financiación y precio del medicamento Yescarta (axicabtagén ciloleucel) en el ámbito del Sistema Nacional de Salud.*

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE SANIDAD a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada a la reclamante”.

Dicha resolución de fecha 22-12-2022 es objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.

En la demanda se articula como motivo de impugnación el referido a la infracción del artículo 14.1.h), i), j) y k) de la Ley 19/2013, al considerar que se afecta a los intereses económicos y comerciales, así como a la confidencialidad, pues el conocimiento del precio supone ofrecer información sobre esos aspectos económicos, técnicos y financieros aportados por los laboratorios farmacéuticos que tienen carácter confidencial.

El Letrado del Consejo demandado se opone al recurso contencioso-administrativo, alegando que no se han infringido los límites del acceso a la información pública previstos en el artículo 14.1, apartados H), I), J) y K) de la Ley 19/2013, pues los supuestos perjuicios invocados por el Ministerio demandante, ni se concretan ni se refieren a procesos de negociación o acuerdos concretos, de manera que tienen carácter genérico y meramente hipotético. También se considera que el acceso a la información no afecta a la propiedad intelectual e industrial, pues tal información se circunscribe en exclusiva al precio de financiación aprobado por el Sistema Nacional de Salud para el medicamento Yescarta



(axicabtagén ciloleucel). Se insta por ello la confirmación de la resolución administrativa impugnada.

También se opone a la demanda el Letrado de la Fundación codemandada, alegando que por dicha fundación no se ha solicitada nada más que la resolución expresa mediante la cual se incluye un medicamento en la lista de los que tienen categoría de prestación farmacéutica. Y de conocer cuánto paga el Estado por un medicamento y en qué condiciones financieras lo hace, por simple lógica es muy difícil, cuando no imposible, alcanzar a comprender cómo se puede atentar contra los secretos empresariales o comerciales de la multinacional farmacéutica o como se puede poner el peligro la titularidad de sus derechos de propiedad intelectual o industrial. Se considera por ello que no se han infringido ninguno de los límites invocados en la demanda.

La Letrada de la entidad mercantil codemandada ha reiterado sus alegaciones sobre la procedencia de la acumulación solicitada.

SEGUNDO.- El recurso ha de ser desestimado. Se alega por el Ministerio demandante la infracción del artículo 14.1.h), i), j) y k) de la Ley 19/2013, al considerar que se afecta a los intereses económicos y comerciales, así como a la confidencialidad, pues el conocimiento del precio supone ofrecer información sobre esos aspectos económicos, técnicos y financieros aportados por los laboratorios farmacéuticos que tienen carácter confidencial. Estos motivos de impugnación deben de ser rechazados.

En el artículo 14.1 de la citada Ley 19/2013, entre los límites al derecho de acceso a la información, se recogen los siguientes: *“h) Los intereses económicos y comerciales; i) La política económica y monetaria; j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial; y k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”*. En el presente asunto, no puede considerarse vulnerado ninguno de dichos límites.

En primer lugar, respecto a la protección de los intereses económicos y comerciales, así como de la política comercial y económica, la única información que se pide en el presente



asunto es la relativa a la resolución expresa emitida por la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia en la que se establecen las condiciones de financiación y precio en el ámbito del Sistema Nacional de Salud del tratamiento Yescarta (axicabtagén ciloleucel). Es decir, se pide conocer el precio de dicho medicamento fijado por la Administración, y las condiciones finales en que se va a financiar el mismo, pero no otros aspectos en base a los cuales se ha determinado el precio, pues en tales aspectos si se pondrían de manifiesto intereses económicos y comerciales, al guardar directa relación con la posición de competitividad de la empresa o con sus procesos de producción.

Igual razonamiento debe de aplicarse para el límite relativo al secreto profesional y a la propiedad intelectual e industrial, así como respecto a la garantía de confidencialidad, y también para la defensa de la competencia, pues la información solicitada es de tal alcance que hay que considerar que no afecta a estos últimos límites.

Precisamente, en la resolución recurrida se concluye que debe proporcionarse la información solicitada, relativa a la referida resolución en la que se fija el precio de financiación del citado medicamento, aprobado por el Sistema Nacional de Salud.

Las anteriores apreciaciones no pueden considerarse desvirtuadas por el informe emitido en fecha 24-5-2023 por la Dirección General de Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia, pues el único acceso concedido es el referido al precio, y no a otros aspectos del medicamento referido.

Sobre los límites a tener en cuenta para el acceso a la información sobre medicamentos, se ha pronunciado recientemente la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en la Sentencia de fecha 18-4-2023 (recurso de apelación 76/2022), en cuyo fundamento de derecho sexto se recoge lo siguiente:

“SEXTO.- ...

El conocimiento del consumo o precio de un determinado medicamento supera con mucho el interés particular del laboratorio para que no se ofrezca dicha información sobre la base de su simple interés particular y esta petición no tiene relación alguna con aquella que fue objeto de la apelación 55/2020 a la que nos hemos referido más arriba que era notablemente más genérica.

De todos modos, no puede dejar de señalarse que la parte apelante no ha aportado a esta Sala los datos precisos sobre su situación en el mercado en relación a ese medicamento o en relación



a ese principio activo por lo que no ha sido posible valorar más que el principio general que deriva de lo señalado por el artículo 105.b) de la LC y lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia que orienta la decisión de la Sala a favor de favorecer, si no concurren los límites señalados en la ley, la transparencia de la información que se solicita.

...”.

En el presente asunto, al igual que en el enjuiciado en la Sentencia inmediatamente transcrita, hay que considerar que no se han infringido los límites previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, teniendo en cuenta el alcance de la información que debe de facilitarse a la reclamante, respecto al tratamiento Yescarta (axicabtagén ciloleucel).

Habiéndose rechazado todos los motivos de impugnación alegados por el Ministerio demandante, solo cabe la confirmación de la resolución administrativa impugnada, por ser la misma ajustada a Derecho.

Por todo ello, debe desestimarse el recurso.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dadas la serias dudas de hecho y de derecho que pudieran haberse suscitado en el Ministerio demandante, respecto al alcance de los límites al acceso a la información en materia de medicamentos, no procede hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

F A L L O



Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el **MINISTERIO DE SANIDAD**, contra la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO de fecha 22-12-2022, dictada en el procedimiento tramitado con el nº R-0175-2022; 100-006460, por la que se estima la reclamación presentada frente a la resolución de dicho Ministerio, desestimatoria del acceso a la información relativa a las condiciones de financiación y precio establecidas por la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud, para el medicamento Yescarta (axicabtagén ciloleucel); resolución administrativa que confirmamos por ser ajustada a Derecho; sin hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado, dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Se hace saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que, para la admisión del recurso de apelación es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado abierta en el BANCO SANTANDER, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: [REDACTED], y en el campo "Concepto": RECURSO COD 22 - CONTENCIOSO RESOLUCIÓN 08/01/24.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.